



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**  
Año . . . . . 75 pesetas.  
Semestre . . . . . 50 —  
Trimestre . . . . . 30 —  
Número suelto, cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)  
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 138

Viernes 27 de Junio de 1941

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario que señala el artículo 221 del vigente reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario de Villanueva de Duero, y a propuesta de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia en dicho término municipal de Villanueva de Duero, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil, de fecha 17 de Diciembre de 1940 («Boletín Oficial» de la provincia del día 24).

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 9 de Junio de 1941. — El Gobernador civil, Jesús Rivero.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### Ordenación de Pagos

Acordado por la Comisión Gestora, en sesión de 19 de Junio, entregar a los depositantes de valores en la Caja provincial el cupón de sus títulos correspondientes al vencimiento de 1 de Julio próximo, se hace público este acuerdo, a fin de que puedan ser retirados dichos cupones, en la oficina de la Depositaria provincial, durante las horas de oficina, haciéndose constar que la Diputación declina toda responsabilidad por prescripción si en el plazo legal de cinco años no han sido retirados referidos cupones por los interesados.

Valladolid, 24 de Junio de 1941. — El Presidente, Eusebio Rodríguez F. Vila.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

La Comisión Gestora de la Excma. Diputación provincial de Valladolid, en sesión de 19 de los corrientes, acordó

prestar conformidad con la nueva redacción dada a las Ordenanzas de arbitrios que se insertan en este periódico oficial, en cuya redacción se recogen las modificaciones ordenadas por la Superioridad, que se publiquen en el «Boletín Oficial» y que se pongan en ejecución.

#### Ordenanza del arbitrio sobre saltos de agua radicantes en la provincia

Artículo 1.º Por la Diputación de Valladolid, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 del Estatuto provincial, en su apartado B), se establece un arbitrio sobre los aprovechamientos hidráulicos radicantes en la provincia y que sean destinados a la producción de energía eléctrica y a la producción de fuerza motriz por medio de máquinas hidráulicas.

Art. 2.º Estarán sujetos al pago de derechos por razón de este arbitrio: las sociedades, compañías o particulares que utilicen el agua de las corrientes para la obtención de fuerza motriz, siendo responsables subsidiarios los dueños o propietarios de dichos aprovechamientos.

Art. 3.º Desde el momento en que la fuerza de las corrientes de aguas públicas se transforma en fuerza mecánica nace la obligación de contribuir.

Art. 4.º La base de la percepción será la cantidad de energía eléctrica desarrollada en la central productora, medida por kilowatios año, y en aquellos saltos destinados a mover máquinas hidráulicas, la potencia efectiva del salto medida en caballos de vapor.

Se entiende por kilowatio año el número total de kilowatios hora producidos, divididos por el número de horas del año, y por potencia efectiva en caballos de vapor el resultado de multiplicar el caudal utilizado por la altura útil del salto, deducido el 30 por 100 por estiajes.

Art. 5.º Para determinar la base de imposición, los propietarios, concesionarios o usuarios, dentro de los primeros quince días del mes de Enero, presentarán declaración jurada en la que conste el nombre y domicilio de la persona o entidad que utilice el salto de agua; término municipal en que se en-

cuentre emplazado, número de la concesión o aprovechamiento, capacidad del mismo expresada en caballos de vapor; nombre de la corriente de donde se derive el caudal de agua concedido; altura útil del salto en metros; caudal máximo de admisión de los receptores hidráulicos instalados; cantidad de energía eléctrica expresada en kilowatios año, producida en los doce meses del año anterior en que se hace la declaración y fecha y firma del declarante.

Art. 6.º Si la cantidad de kilowatios año producidos no pudiera expresarse exactamente por carecer de aparatos totalizadores para hallar la base impositiva, se tendrá en cuenta la potencia nominal del salto expresado en caballos de vapor efectivos.

Se entiende por potencia efectiva la potencia nominal, reducida a un 30 por 100 por estiajes y baja de rendimiento de los receptores.

Art. 7.º Si un mismo contribuyente poseyera o usufructuara varios aprovechamientos, presentará una hoja declaratoria por cada uno. Si pasado el plazo no se hubiera presentado en la Diputación la declaración a que se refieren los apartados 5 y 7, sin perjuicio de la sanción que proceda, se tomarán los datos de oficio, de acuerdo con las condiciones administrativas, y caso de no tener éstos, por información y comprobación por la Inspección del arbitrio, con los gastos y dietas del personal por cuenta del usuario del salto.

Art. 8.º Para la percepción del arbitrio se señala el tipo de 2,50 pesetas kilowatio producidos o su equivalente de 1,85 H. P. en los casos de que el aprovechamiento sea destinado a mover máquinas hidráulicas o que por insuficiencia de datos no puedan ser apreciados los kilowatios año producidos.

Art. 9.º Las cuotas que rebasen la cifra de 100 pesetas podrán ser abonadas por trimestres vencidos, las inferiores a esta cantidad serán abonadas por semestres, dentro de los meses de Junio y Diciembre, y los no pagados en los plazos que se fijan serán exigibles por vía de apremio.

Art. 10. Dentro del mes de Febrero procederá la Diputación a la liquidación

del arbitrio, publicándose ésta en el «Boletín Oficial» de la provincia. A partir de la fecha de publicación, y por un período improrrogable de diez días naturales, podrán presentar los interesados las oportunas reclamaciones, que resolverá la Comisión Gestora en un período igual; contra cuyas resoluciones se podrá interponer por los interesados recurso ante el Tribunal económico-administrativo provincial. Las cuotas no reclamadas dentro del plazo fijado se estimarán firmes y ejecutivas.

Para la interposición del recurso no será necesario el previo pago o depósito de la cantidad reclamada, pero de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 del vigente Estatuto provincial y artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, no detendrá la acción administrativa para la cobranza.

Art. 11. Regirán los plazos de cobranza fijados en esta Ordenanza, y contra los deudores morosos se seguirá el procedimiento de apremio que regula el artículo 5.º del Estatuto de recaudación aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928.

Art. 12. La defraudación en la exacción de este arbitrio será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas.

Art. 13. La infracción de esta Ordenanza, que no constituya defraudación u ocultación, será castigada con multa de 50 a 250 pesetas, las cuales serán impuestas por el señor Presidente de la Diputación, y de no ser abonadas en el plazo que se fije serán cobrables por el procedimiento administrativo de apremio.

#### **Exacción del arbitrio sobre aprovechamiento de aguas minero-medicinales que tengan su nacimiento en territorio de esta provincia**

Artículo 1.º Con arreglo al apartado B) del artículo 222 del Estatuto provincial, se establece por esta Diputación un arbitrio que grava el aprovechamiento y expedición de las aguas minerales, tanto las medicinales como las de mesa y, en general, todas las potables que se expendan al público, embotelladas o en garrafrones.

Art. 2.º La obligación de contribuir por razón de este arbitrio nace del aprovechamiento o explotación de los manantiales que radiquen en territorio de esta provincia.

Art. 3.º Están sujetos al pago del arbitrio los particulares o sociedades que, con carácter de propietarios, arrendatarios o concesionarios, exploten los manantiales de aguas minero-medicinales o potables que radiquen dentro de los límites de la provincia de Valladolid y, subsidiariamente, los propietarios de las aguas o fincas en donde las explotaciones radiquen.

Art. 4.º La base del arbitrio es la cantidad de agua envasada destinada a la venta o consumo.

Art. 5.º El tipo de imposición del arbitrio será de 0,05 pesetas por cada litro de agua embotellada o en garrafrones que se extraiga de manantiales radicantes en la provincia.

Art. 6.º La Diputación, para la administración y exacción de este arbitrio, redactará un reglamento en el que se

fijarán las normas, e impresos, a dichos fines.

Art. 7.º La Diputación de Valladolid, por medio de sus empleados, podrá proceder al examen e inspección de los libros de contabilidad y de registro de las empresas o particulares sujetos al pago de este arbitrio, así como de cuantos elementos puedan reportar datos para la mejor y más exacta comprobación del tributo.

Art. 8.º La defraudación de este arbitrio será castigada con multa del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada.

Las infracciones de esta Ordenanza, que no constituyan defraudación, serán castigadas con multa de 50 a 250 pesetas, las cuales serán impuestas por el señor Presidente de la Diputación.

#### **Arbitrio sobre canteras de piedras calizas y silíceas, arenas y gravas destinadas a construcciones o pavimentos y sobre tierras arcillosas y cerámica**

Artículo 1.º Estimando la Diputación de Valladolid que la extracción de piedras, arenas, gravas y tierras arcillosas del territorio de la provincia constituye una riqueza radicante en la misma, a tenor del precepto del artículo 222 del Estatuto provincial, establece un arbitrio que gravará estos materiales.

Art. 2.º Están sujetos al pago de este arbitrio los particulares y sociedades que exploten las canteras, cascaderas o barreras y, subsidiariamente, los dueños o propietarios de los mismos.

Art. 3.º La obligación de contribuir nace desde el momento en que se extraigan las piedras, arenas o arcillas, sea cual fuere el fin a que sean destinadas.

Art. 4.º Como base de percepción se establece sobre las canteras de piedras calizas y silíceas, arenas, gravas y tierras arcillosas destinadas a construcciones o pavimentos y cerámicas un gravamen de 10 pesetas por cada cien metros cúbicos y 0,10 pesetas por fracción.

Art. 5.º El pago del arbitrio se efectuará por meses vencidos y los contribuyentes vendrán obligados a presentar, antes del día 10 del siguiente mes, declaración jurada de las cantidades de tierras, piedras, etc., extraídas.

Estas declaraciones, que se ajustarán al modelo que facilitará la Diputación, se presentarán, en la capital, en la oficina de arbitrios de la Diputación, y en los pueblos de la provincia, ante los respectivos Ayuntamientos, por duplicado, en la primera, y por triplicado, en los segundos, uno de cuyos ejemplares será devuelto al interesado debidamente sellado, otro quedará en poder del Ayuntamiento y el tercero será remitido a la oficina de arbitrios de la Diputación el día 11 de cada mes, la cual procederá inmediatamente a la liquidación del arbitrio, remitiendo a los Ayuntamientos las liquidaciones correspondientes, para que procedan a su cobro dentro del plazo de quince días, pasados los cuales se devolverán los recibos impagados, debidamente relacionados, y el importe de los cobrados será ingresado en la Caja provincial.

Art. 6.º Se encomienda a los Ayuntamientos la misión de cuidar del exacto cumplimiento de esta Ordenanza, dentro de su respectivo término municipal, debiendo denunciar los casos de

ocultación o defraudación, para que por la Diputación sean impuestas las debidas sanciones, todo ello sin perjuicio de la superior inspección que se reserva la Diputación Provincial por sus agentes y auxiliares.

Art. 7.º En compensación a los trabajos que por cuenta de la Diputación realicen los Ayuntamientos, éstos percibirán el 20 por 100 de las cantidades ingresadas, correspondiendo de esta participación el 5 por 100 al personal de Secretaría e Intervención de los respectivos Ayuntamientos, en compensación de los trabajos e inspección que le corresponde efectuar por esta Ordenanza.

Art. 8.º Cuando se compruebe que un Ayuntamiento haya descuidado la investigación y vigilancia del arbitrio, así como la recaudación de cuotas y demás trabajos que les están encomendados por la presente Ordenanza, les será retirada la participación o rebajada, según los casos.

Art. 9.º Los señores Alcaldes, como recaudadores del arbitrio, serán responsables de las cantidades recaudadas, que tendrán el carácter de depósito hasta su ingreso en la Caja provincial.

Art. 10. La defraudación de este arbitrio será castigada con multa del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada.

Las infracciones de esta Ordenanza, que no constituyan defraudación, serán castigadas con multa de 50 a 250 pesetas, las cuales serán impuestas por el Presidente de la Diputación.

Art. 11. La Diputación, o comisionado que la represente, ostentará funciones investigadoras y fiscalizadoras a todos sus efectos.

#### **Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre las mieras o resinas obtenidas en montes radicantes en la provincia**

Artículo 1.º Por la Diputación de Valladolid se establece un arbitrio sobre las mieras o resinas extraídas de los montes radicantes en la provincia, cualquiera que sea su propiedad, con destino a sufragar los gastos en la parte referente a las atenciones benéficosociales.

Art. 2.º El impuesto se exigirá en cantidad de tres céntimos de peseta por kilogramo de miera recogida sobre barril en el monte y antes de toda transformación.

Art. 3.º Quedan obligados al pago del arbitrio:

1.º Los dueños de todos los montes sometidos al aprovechamiento de resinación que efectúen directamente en beneficio industrial propio.

2.º Los contratistas, rematantes y arrendatarios o usufructuarios de los aprovechamientos de resinación de los montes de los pueblos, propios o comunales; y

3.º Los de igual clase que beneficien montes de propiedad particular.

Art. 4.º Durante los cuatro primeros meses del año las Sociedades o particulares obligados al pago del arbitrio presentarán en los respectivos Ayuntamientos, o en la Diputación Provincial, relación jurada por duplicado de la cantidad de resina obtenida, la cual no podrán retirar del monte sin la satisfacción previa del importe del arbitrio y sin la correspondiente guía o autorización de la Excelentísima Diputación Provincial

para la circulación del producto por las carreteras y caminos del Estado, Provincia y Municipio.

Artículo 5.º La Diputación, en vista de las declaraciones presentadas, procederá a su liquidación, las que remitirá a los Ayuntamientos, para hacer efectiva la cobranza del arbitrio, dentro del término de quince días, transcurridos los cuales, devolverán los recibos incobrados, y, en su vista, se procederá a la exacción por la vía de apremio en la forma y plazos establecidos en la vigente Instrucción sobre recaudación y apremios.

Art. 6.º Las cantidades cobradas por los Ayuntamientos serán remitidas seguidamente a la Excm. Diputación, las que serán ingresadas en la Caja provincial.

Art. 7.º Los Ayuntamientos de la provincia velarán estrictamente por el cumplimiento de esta Ordenanza, dando las debidas instrucciones a sus Agentes, Guardas jurados y demás de su autoridad.

Artículo 8.º Los Ayuntamientos percibirán de la Diputación por este servicio el 10 por 100 de participación sobre las cantidades cobradas, del que corresponde el 5 por 100 al personal de Secretaría, Intervención y Depositaria por los trabajos extraordinarios que a tal fin realicen.

Si los Ayuntamientos incurrieren en negligencia perderán en todo o en parte la cantidad a ellos asignada.

Art. 9.º Los capataces, camineros, vigilantes e inspectores de arbitrios de la Diputación vienen obligados a velar por el cumplimiento de todo cuanto se dispone en la presente Ordenanza, y exigirán de cuantas personas hagan aprovechamientos la exhibición del duplicado de declaración y la exactitud de los datos contenidos en la misma, denunciando ante la Diputación a los contraventores.

Art. 10. De las multas y recargos que se cobren en virtud de denuncias presentadas por los Agentes, Inspectores, Ayuntamientos o particulares, tendrán los denunciados una participación de un 40 por 100.

Art. 11. La defraudación de este arbitrio será castigada con multa del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada.

Las infracciones de esta Ordenanza que no constituyan defraudación serán castigadas con multa de 50 a 250 pesetas, las cuales serán impuestas por el Presidente de la Diputación.

Art. 12. Los Inspectores del tributo estarán investidos de facultades fiscalizadoras a todos sus efectos.

### Arbitrio sobre la riqueza forestal de la provincia

Artículo 1.º Estimando esta Comisión Gestora Provincial, que los aprovechamientos de pinares, montes o arbolados de todas clases constituyen una riqueza característica de la provincia, a tenor del apartado B) del artículo 222 del Estatuto provincial se establece un arbitrio por la presente Ordenanza.

Art. 2.º Están sujetos al pago de este arbitrio todas las personas naturales o jurídicas, desde el momento que realicen talas, cortas, o aprovechamientos de leñas, cortezas, resinas o frutos de los pinares, montes o arbolados de cualquiera clase y, subsidiariamente, los pro-

pietarios de los terrenos en que estén enclavados.

Art. 3.º La obligación de contribuir nace desde el momento en que se realice la corta, poda o aprovechamiento de las resinas, cortezas, leña o frutos de la riqueza arbórea de la provincia.

Art. 4.º Quedan exceptuados los montes propiedad del Estado y los de propios de los pueblos.

Art. 5.º Como base de percepción y tarifas se establecen las siguientes:

a) Maderas destinadas a la construcción sean catorzales, machones, traviesas de ferrocarril, apeos de minas u otras aplicaciones, 0,50 pesetas unidad obtenida del árbol.

b) Maderas, leñas, piñas o ramera destinadas a la combustión, por cada tonelada de peso, 2 pesetas.

c) Cortezas o raíces curtientes, por tonelada, 3 pesetas.

d) Maderas destinadas a embalaje, pipería, etc., 2 por 100 del valor de venta del producto.

e) Resinas de pino, 1 por 100 del valor del producto obtenido.

Art. 6.º Los propietarios de montes, pinares o arbolados, quedan obligados a comunicar a los Ayuntamientos correspondientes, donde radiquen sus propiedades arbóreas, en declaración jurada, las cortas, talas o aprovechamientos que deseen llevar a efecto, haciendo constar si los han de realizar por ellos mismos o por otra persona, y, en este caso, nombre del comprador y cantidad de árboles que han de ser cortados o aprovechados.

A esta declaración se acompañará copia de la autorización del Servicio Forestal de la provincia, o, en su caso, declaración de estar exceptuado del mismo.

Art. 7.º Dentro de los diez primeros días de cada mes, por la persona que realice la operación de corta, destronque o aprovechamiento del monte, pinar o arbolado, presentará, bien en la Diputación o en el Ayuntamiento correspondiente, declaración jurada de las cantidades de maderas, leñas y, en general, productos extraídos de las cortas o resinación que haya efectuado.

Art. 8.º Dichas declaraciones serán presentadas por triplicado si se presentan ante el Ayuntamiento correspondiente y por duplicado si se hace en la Diputación, uno de cuyos ejemplares será devuelto al interesado, debidamente sellado, el otro quedará en el Ayuntamiento y el tercero remitido seguidamente a la Diputación. Para la presentación de referidas declaraciones, facilitará la Diputación los ejemplares impresos.

Art. 9.º La Diputación, en vista de las declaraciones presentadas, procederá a su liquidación, las que remitirá a los Ayuntamientos para hacer efectiva la cobranza del arbitrio dentro del plazo de quince días, transcurridos los cuales devolverá los recibos incobrados y, en su vista, la Diputación procederá a su cobranza por la vía de apremio en la forma y plazos establecidos en la vigente Instrucción sobre recaudación y apremios.

Art. 10. Las cantidades cobradas por los Ayuntamientos por este arbitrio, tendrán la consideración de cantidades en depósito a favor de la Diputación, viniendo obligados a ingresar los mismos en la Caja provincial al remesar los recibos incobrables a que se refiere el artículo anterior.

Art. 11. Los Ayuntamientos velarán por el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Ordenanza, dando las instrucciones a los Guardas jurados y demás Agentes de su Autoridad para que exijan autorización y justificación de haber hecho la declaración de la corta y aprovechamientos, así como de la exactitud de los datos y denuncien a los contraventores.

Art. 12. Los Ayuntamientos percibirán de la Diputación por este servicio el 20 por 100 de participación sobre las cantidades cobradas, de las que corresponderá 5 por 100 al personal de Secretaría, Intervención y Depositaria por los trabajos extraordinarios que a tal efecto realicen. Si los Ayuntamientos incurrieran en negligencia en el servicio, podrá serles retirada en todo o en parte dicha participación.

Art. 13. Los capataces, camineros, vigilantes e inspectores de arbitrios de la Diputación, vienen obligados a velar por el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Ordenanza, y exigirán de cuantas personas hagan aprovechamientos en pinares, montes o arbolados la exhibición del duplicado de declaración y la exactitud de los datos contenidos en la misma, denunciando ante la Diputación a los contraventores.

Art. 14. De las multas y recargos que se cobren en virtud de denuncias presentadas por los Agentes de la Diputación, Ayuntamientos o particulares, tendrán los denunciados una participación del 50 por 100.

Art. 15. La defraudación de este tributo será castigada con multa del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada.

Las infracciones de esta Ordenanza que no constituyan defraudación serán castigadas con multa de 50 a 250 pesetas, las cuales serán impuestas por el señor Presidente de la Diputación.

Art. 16. La Diputación o comisionado que la represente, ostentará funciones investigadoras y fiscalizadoras a todos sus efectos.

Lo que se cumplimenta a los efectos legales.

Valladolid, 26 de Junio de 1941.—El Secretario accidental, Virgilio Ares Perrier.—V.º B.º, El Presidente, Eusebio Rodríguez F. Vía.

### Sección provincial de Administración Local

#### CIRCULAR

La Dirección General de Administración Local, en circular de 7 de Abril último, ordenó a las Secciones provinciales de Administración Local la remisión de datos estadísticos relativos a diversos aspectos de la vida municipal.

En su consecuencia, y para dar el debido cumplimiento a esta orden, se publicaron en el «Boletín Oficial» de la provincia, de Valladolid, número 104, de 12 de Mayo, unas normas encaminadas a orientar a las Corporaciones para que los trabajos sean realizados de la mejor forma y dentro de unos plazos que fueron fijados para los Ayuntamientos en el de un mes. Vencido éste han sido bastantes los Ayuntamientos que no lo han cumplimentado, y, en su conse-

cuencia, me dirijo nuevamente a los Alcaldes y Secretarios, comprendidos en la siguiente relación, para que, en el término inaplazable de ocho días, envíen toda la documentación, ya que es necesario tener terminados todos los trabajos y remitirlos con fecha anterior al 22 de Julio, que es el plazo concedido para la remisión a la Dirección General de Administración Local.

#### AYUNTAMIENTOS

Aguilar de Campos.  
Aldea de San Miguel.  
Amusquillo.  
Bahabón.  
Bercero.  
Berrueces.  
Bobadilla del Campo.  
Bocigas.  
Boecillo.  
Brahojos.  
Cabrereros del Monte.  
Canalejas de Peñafiel.  
Castrillo de Duero.  
Castrillo Tejeriego.  
Castronuevo de Esgueva.  
Ceinos.  
Cistérniga.  
Cogeces de Iscar.  
Cogeces del Monte.  
Curiel.  
Fombellida.  
Fompedraza.  
Gallegos de Hornija.  
Gatón de Campos.  
Gería.  
Gomeznarro.  
Hornillos.  
Isar.  
Medina del Campo.  
Megeces.  
Melgar de Arriba.  
Moraleja de las Panaderas.  
Mucientes.  
Nava del Rey.  
Olmedo.  
Olmos de Peñafiel.  
Padilla de Duero.  
Palacios de Campos.  
Pedrajas de San Esteban.  
Peñaflor de Hornija.  
Piña de Esgueva.  
Piñel de Abajo.  
Piñel de Arriba.  
Portillo.  
Pozuelo de la Orden.  
Puente Duero.  
Quintanilla de Arriba.  
Quintanilla de Trigueros.  
Rábano.  
Ramiro.  
Roales.  
Rodilana.  
San Pedro de Latarce.  
Santa Eufemia del Arroyo.  
Santibáñez de Valcorba.  
Santovenia de Pisuerga.  
Seca (La).  
Tamariz de Campos.  
Torre de Esgueva.  
Torrelobatón.  
Torrescárcela.  
Urueña.  
Valbuena de Duero.  
Valdenebro de los Valles.  
Vega de Ruiponce.  
Velliza.  
Ventosa de la Cuesta.  
Viana de Cega.  
Villabrágima.  
Villaco.  
Villacreces.

Villavesper.  
Villalán de Campos.  
Villalba de la Loma.  
Villanueva de Duero.  
Villanueva de los Caballeros.  
Villanueva de los Infantes.  
Villardefrades.  
Villarmentero de Esgueva.  
Villavaquerín.  
Villavicencio de los Caballeros.  
Wamba.

Valladolid, 18 de Junio de 1941.—El Jefe de la Sección, Augusto Reguera. 1.997

### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### Arroyo

De las ocho a las catorce horas del día 28 del actual, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la recaudación del primer semestre del repartimiento general de utilidades formado para el corriente año, terminando el período voluntario el día 10 de Julio próximo, debiendo los contribuyentes pasado el día señalado satisfacer sus cuotas en el domicilio del Recaudador en Valladolid, plaza de San Miguel, número 9, en la inteligencia que transcurrido el período voluntario incurrirán los morosos en los recargos de Instrucción.

Arroyo, 23 de Junio de 1941.—El Alcalde, Luciano Amo. 2.019

#### Castrejón

Los días 4 y 5 de Julio próximo, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la cobranza del primero y segundo trimestres del repartimiento de utilidades de este término, correspondientes al año actual, terminando el período voluntario el 10 de Agosto próximo.

Castrejón, 18 de Junio de 1941.—El Alcalde P. O., E. Tejedor. 2.004

#### Castrillo de Duero

La cobranza del primer trimestre del repartimiento general de utilidades del año actual, tendrá lugar en la Casa Consistorial los días 4 y 5 de Julio del año en curso, advirtiendo que el período voluntario concluirá el día 15 del mismo mes de Julio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castrillo de Duero, 24 de Junio de 1941.—El Alcalde, Roberto González. 2.016

#### Megeces

Para completar las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento general de utilidades para 1941, el día 29 del actual, de diez a una, en la Casa Consistorial, se celebrará la elección de los vocales respectivos a cada Comisión, tres para la parte personal y cuatro para la real, de éstos, tres vecinos y un forastero.

Megeces, 19 de Junio de 1941.—El Alcalde, Angel Baruque. 2.008

#### Quintanilla de Arriba

Los Presidentes de los vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento.

Haçen saber: Que el día 29 de los corrientes, y a las once y once y treinta, respectivamente, se celebrará en la Casa Consistorial la elección de vocales electivos de ambas Comisiones, cuya operación se efectuará por papeleta, pudiendo votar para la parte real cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros, y para la parte personal tres vecinos.

Quintanilla de Arriba, 22 de Junio de 1941.—Juan Sanz. 2.002

### ANUNCIOS OFICIALES

#### Junta Local de Fomento pecuario de Villavesper

##### Subasta de pastos sobrantes de rastroyeras

El día 9 de Julio, y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta localidad la subasta de los pastos sobrantes de rastroyeras de este término municipal por la temporada que comienza el día 15 de Julio del presente año y termina el día 31 de Octubre, bajo el tipo de tasación de ochocientas pesetas y un cupo de ganado lanar de doscientas cabezas, con arreglo a las Ordenanzas aprobadas por la Junta provincial de Fomento pecuario.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase correspondiente o debidamente reintegradas, se entregarán media hora antes de la señalada para la subasta, ante la mesa que se constituirá al efecto, bajo sobre cerrado e irán formuladas con arreglo al modelo inserto a continuación, debiendo acompañar la cédula personal y el resguardo de haber depositado el 5 por 100 del total de tasación que asciende a pesetas cuarenta, en esta Junta.

Serán de cuenta del rematante los gastos del presente anuncio.

Villavesper, 6 de Junio de 1941.—El Presidente de la Junta, Hipólito Alonso.

##### Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con cédula personal, tarifa ..., clase ..., número ..., que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado por la Junta local de Fomento pecuario de Villavesper, en el «Boletín Oficial» de la provincia número ..., del presente año, se comprometo a llevar a cabo dicho aprovechamiento, con estricta sujeción a la legislación vigente y Ordenanzas aprobadas, por la cantidad de ..., pesetas (en letra) por el tiempo de aprovechamiento. 208

#### VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial